

EXPTE.13-04632698-3-1

PROVINCIA ART. SDA EN J.  
159666 ALGHIERI DANTE  
C/PROVINCIA ART S.A.  
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.  
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Provincia ART SA en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 111 de los autos Nro. 159666.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$433282 en concepto de indemnización por incapacidad

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$703.524,02 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en los incs. b), e) y g) art. 145 II del C.P.C.C.T. Se queja la recurrente en cuanto considera que se ha tomado un ingreso base mensual equivocado en función de haber aplicado erróneamente el art. 11 de la ley 27348. Alega que se debió tomar el piso indemnizatorio establecido por Resolución de la SRT al momento del acaecimiento del siniestro y no el vigente al momento de la sentencia.

III. En orden a los fundamentos de la sentencia, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto por el *a quo* sin un análisis razonado, punto por punto y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Bs. As. Ed. Ediar, T. IV, pág. 391). La litis no se centra en la aplicación o no de la ley 26.773, atento a que es incuestionable la vigencia de la misma conforme la fecha de la contingencia, sino en la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social que impone los montos de actualización.

Para el caso de que V.E. no comparta la observación formal, teniendo en cuenta que la Cámara aplicó la Res. SRT 70/20,

podrá hacer lugar al recurso aplicando el RIPTTE correspondiente a la primera manifestación invalidante, aclarando también en tal caso, que habiéndose modificado lo sustancial del decisorio corresponde modificar también lo accesorio en cuanto a que el cómputo de los intereses se encuentra vinculado directamente con aquél (conforme lo resuelto por V.E. en autos 13-01941991-0/1 GALENO ART. SA. EN J°N° 50157 "OZAN, JUAN BAUTISTA C/ MAPFRE, A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE" (50157) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN (07/11/17). Idéntico criterio fue plasmado por la Corte Nacional en una causa originaria de este Excmo. Tribunal N° 13-03696269-5/1, caratulada: "Asociart A.R.T. S.A. en j°: 23.231 "Francese, Noemí Dolores c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ accidente" s/inc.cas." de fecha 11/07/2007, al considerar que resultaban aplicables a la causa la doctrina establecida en "Espósito", de modo que, a los fines de establecer el monto indemnizatorio, correspondía aplicar la normativa vigente al momento de la primera manifestación invalidante )ASOCIART ART SA EN J° 152698 PAZ LUIS ERALDO C/ ASOCIART A.R.T S.A P/ ACCIDENTE (152698) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

DESPACHO, 23 de setiembre de 2021.-



D<sup>H</sup>: HECTOR PRADOLFER  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General